



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 446 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 05 DIC 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 8903-2011 y Opinión Legal N° 513-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2011-PR-GR PUNO de fecha 12 de Setiembre 2011, interpuesto por don IGNACIO CALIZAYA HUICHI; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Ignacio Calizaya Huichi ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la R.E.R. N° 343-2011-PR-GR PUNO, solicitando se merituar los argumentos expuestos a fin de que se acceda a su petición de transferencia; señala que la parte considerativa de la resolución recurrida no sustenta los argumentos en base a los cuales se llega a denegar su petición, pues en el fondo la parte considerativa viene a ser la narración de los argumentos que el recurrente ha utilizado para poder fundamentar su petición; asimismo, argumenta que en el presente caso no existen en la resolución recurrida argumentos suficientes como para denegar la petición del recurrente y es totalmente incongruente afirmar que el pedido formulado por su persona no puede sustentarse en el estado de salud de su cónyuge para solicitar una acción de transferencia, existiendo desconocimiento en las acciones de desplazamiento de personal; también solicita que al momento de resolver el recurso de reconsideración, se debe tener en cuenta los argumentos que se han efectuado en la solicitud primigenia de fecha 08 de Junio 2011. Adicionalmente, peticiona que debe tenerse en consideración que el recurrente a la fecha tiene más de veinte años de servicios oficiales al Estado y que su persona en el año 1990 ha sido transferido a la Región José Carlos Mariátegui, que abarcaba los departamentos de Puno, Tacna y Moquegua;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, preceptúa que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba; este recurso es opcional;

Que, de la verificación de actuados administrativos, se tiene que la resolución impugnada ha declarado improcedente la petición presentada por el administrado en razón de considerar que la sustentación para disponer la transferencia de personal administrativo de una entidad, sólo puede sustentarse en la fusión, desactivación, extinción y/o reorganización institucional; teniéndose en cuenta que la petición del administrado no se basaba en dichas causales, sino en una motivación estrictamente familiar; en efecto, de la revisión de la solicitud presentada por el administrado el día 13 de Junio 2011, se tiene que el argumento básico en el que sustenta su pretensión es la problemática familiar descrita en el primer considerando de la resolución impugnada;

Que, el artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece: *La transferencia consiste en la reubicación del servidor de la entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción o reorganización institucional.* Complementando dicha disposición, el numeral 8 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, vigente dentro del ordenamiento jurídico, disponer que el servidor de un programa o pliego presupuestal pasa a otro de la administración pública con su respectiva dotación presupuestal;



Pres



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 446-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 05 DIC 2011.



Que, los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, no enervan la eficacia de la resolución recurrida, no existiendo mérito para revocar sus disposiciones;



*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;*

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don IGNACIO CALIZAYA HUICHI, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2011-PR-GR PUNO de fecha 12 de Setiembre 2011; conforme a lo opinado legalmente y expuesto en la parte considerativa.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



*[Signature]*  
MURILLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE REGIONAL